

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 035/2022.

**EXPEDIENTE: 0112/2020 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA, (ANTES 0025/2020 DE LA
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0035/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0112/2020** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, antes 0025/2020 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, cambio que se dio conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación de funciones de la Séptima Sala Unitaria y la redistribución del presente expediente, promovido por **los recurrentes** en contra del **DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**. En consecuencia, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se admite. Por consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO. Se actualizó causal de sobreseimiento del juicio prevista en la fracción VI del numeral 162 de la ley (sic) de Procedimiento y justicia (sic) Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/RJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0112/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Por razón de método, en bien de la secuencia lógica de los razonamientos correspondientes, se modifica el análisis de los agravios vertidos en el recurso de revisión que se resuelve, sin importar el orden propuesto y, analizando todos los puntos planteados por los recurrentes. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, con número de registro 167961, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 1677, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En su agravio **segundo**, manifiestan los recurrentes que la sentencia de sobreseimiento viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 1, 14, 17 y 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque la Primera Instancia pretende violar su derecho de acceso a la justicia, al no permitirles ser escuchados, a que promuevan un medio de defensa, a que sean vencidos en juicio, que

exista un recurso idóneo, sencillo rápido y efectivo, ya que no solo se violó el artículo 162, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), sino que en ningún momento se observó que como autoridad, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para justificar su dicho, citan el criterio con número de registro digital 2002426 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICA QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.”**-----

Exponen que, la A quo resolvió que la excepción de incompetencia promovida por la autoridad demandada se actualizaba en el presente juicio, por lo que sin hacer un análisis adecuado, solo se limitó a hacer manifestaciones infundadas y trató de mejorar la contestación de demanda, sin observar lo que los aquí recurrentes manifestaron en su demanda y sus alegatos, al indicar que se estaba en presencia de un acto administrativo, ya que desde el acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó incoar procedimiento administrativo por presunta desobediencia a la orden de un superior jerárquico, señalando como fundamento para iniciar, tramitar y resolver, el Reglamento de las Condiciones General del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, asimismo en el acto impugnado, funda la sanción en el citado Reglamento; por tanto, señalan los recurrentes que se trata de un Reglamento administrativo, el cual establece sanciones para el incumplimiento de los que ahí norma, las sanciones están establecidas en dicho Reglamento en el Capítulo XIV. De las Infracciones y Recompensas; sin embargo, indica que la A quo solo se limitó a analizar supuestamente lo que manifiesta la autoridad demandada. -----

De igual forman, expresan que el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, es un reglamento administrativo que fue creado mucho antes de que existiera la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y lo que establece son sanciones administrativas no sanciones de carácter laboral, ya que contrario al dicho de la A quo, si la sanción que se les impuso consiste en una *NOTA MALA EN LA HOJA DE SERVICIO* fuera laboral, tal situación debería estar en la Ley Federal del

Trabajo; sin embargo dicha sanción administrativa no existe como sanción en la referida Ley.- - - - -

Continúan alegando que si la A quo hubiera analizado de forma conjunta la demanda, contestación de demanda y alegatos, se hubiera percatado que en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, están establecidas sanciones administrativas pero en ningún lado dicho reglamento, regula el procedimiento que se debe seguir para que se le imponga la sanción consistente en *NOTA MALA EN LA HOJA DE SERVICIO*, y tampoco regula qué medio de defensa tienen las personas sancionadas por dicho reglamento, solo establece la hipótesis normativa y su sanción, pero en ningún lado dice textualmente el proceso que se debe seguir para que puedan ser aplicadas las sanciones que en dicho reglamento se establecen, por consiguiente, indican que si la Primera Instancia en cumplimiento a los principios de exhaustividad de las sentencias, debido proceso e impartición efectiva de justicia, hubiera analizados los conceptos de impugnación y los alegatos, se hubiera percatado que lo procedente no era sobreseer el juicio, sino por el contrario entrar a analizar el fondo del asunto, y si al analizarlo se desprendía que fuera de carácter laboral como lo afirmó, entonces hubiera remitido los autos a la autoridad competente, lo cual no hizo al no saber qué medio de defensa se puede promover ante el acto de la entonces autoridad demandada, porque en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, no se establece qué medio de defensa tienen los sancionados por dicho reglamento y ante qué autoridad debe promoverse, por lo que manifiestan los recurrentes, debe dejarse insubsistente la resolución recurrida y emitirse otra en la que de acuerdo a los principios de máximo beneficio a los justiciables, exhaustividad de las sentencias, al debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia, la Primera Instancia se declare competente para conocer y resolver el juicio al rubro citado y entre al fondo del estudio del asunto planteado, pues señalan que el acto impugnado no es un acto laboral sino un acto administrativo, por lo que sí es competente para conocerlo y resolverlo y con ello respetar sus derechos citados.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por su parte, en el **tercer** agravio, manifiestan que la sentencia de sobreseimiento viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 1, 14, 17 y 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud de que la A quo en la hoja 5 de su sentencia argumenta lo siguiente: “la sanción impuesta a los actores en la resolución que aquí se impugna (NOTA MALA EN LA HOJA DE SERVICIO) se encuentra prevista en los artículos 71 fracción II y 77, ambos del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, no en las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, de ahí que no resulte competencia de esta autoridad para conocer de la resolución impugnada, pues de conformidad con el artículo I segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la ley que rige a este Tribunal no es aplicable en materia laboral.” - - - -

Explican que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, le otorga el carácter de norma laboral al Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, sin precisar con fundamento en qué hace tal afirmación, ya que nunca establece el artículo, párrafo, fracción, inciso y subinciso del referido reglamento, ni se apoya en alguna jurisprudencia, donde se afirme que dicha norma es de carácter laboral, dejándolos en estado de incertidumbre jurídica y por ende en estado de indefensión, pues señalan que desconocen cómo es que la A quo llegó a tal afirmación, lo cual trasciende al sentido de declararse incompetente para conocer y resolver el juicio, negándose su derecho a ser oídos y vencidos en juicio. - - - -

Refiere los recurrentes, que la Primera Instancia solo afirmó que el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, es una norma laboral, lo que significa que la sanción que se les impuso consistente en *NOTA MALA EN LA HOJA DE SERVICIO*, es laboral y no administrativa, sin embargo, niegan lisa y llanamente que la A quo haya llegado a tal conclusión, por así establecerlo algún artículo, párrafo, fracción, inciso y subinciso del referido reglamento, donde se diga que es una norma de carácter laboral, por lo que no se señaló sustento legal alguno, por lo que solicitan que esta Sala Superior, analice y se pronuncie respecto de que si el citado reglamento, es una norma laboral o administrativa y se señale el fundamento legal que así lo demuestre. - - - -

Arguyen que en sus alegatos manifestaron que la autoridad demandada en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil

diecinueve, que fue el acuerdo que inició el proceso ilegal y que concluyó la *NOTA MALA EN LA HOJA DE SERVICIO*, que la propia autoridad demandada aporta como prueba en su contestación de la demanda, en donde se señala que: “se ordena INCOAR **procedimiento administrativo**, “ y la A quo en la hoja cinco señala: “además, se toma en consideración que de acuerdo a lo plasmado en el acuerdo de inicio de **procedimiento administrativo en contra de los actores**”, por tanto, indican que la autoridad demandada al momento de iniciar el procedimiento le dijo que se trataba de un procedimiento administrativo no uno laboral, y que la misma autoridad jurisdiccional afirma.- - - - - -

Asimismo, exteriorizan que la A quo manifestó también en la hoja cinco de la sentencia recurrida que: “de lo transcrito se advierte, que el **procedimiento administrativo iniciado en contra de los actores, no se encuentra regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, luego entonces, no puede considerarse que la resolución dictada en ese procedimiento sea de esa índole**”, por lo que señalan, se advierte que en primer lugar, la Primera Instancia sigue diciendo que es un procedimiento administrativo no uno laboral y en segundo lugar, el hecho que no se encuentre regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado y Municipios de Oaxaca, no quiere decir que no sea un acto administrativo y por ende, sea competente para conocer y resolver el juicio.- - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia con valor probatorio pleno al tratarse de actuaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I¹ del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

1) Copia certificada de la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Servicios Jurídicos en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la cual se señaló:

“ C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento respecto a los hechos constitutivos del presente...

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

SEGUNDO.- Como punto a resolver, tenemos el hecho de dilucidar si esta Dirección, en un primer término, debe analizar presunto desacato o desobediencia a una orden de trabajo por parte de los trabajadores del Instituto, los **CC. *******, a superior jerárquico el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en este sentido se debe dilucidar respecto de los hechos, si existe algún incumplimiento a sus obligaciones laborales, en términos del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública o de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad a la categoría que ostentan dichos trabajadores y de conformidad a la orden de trabajo emitida en los oficios *********, por el Titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO.- En tal sentido, tenemos en un primer término la queja del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, Contador Público Javier Roberto López García, que exhibió las siguientes documentales:

[...]

CUARTO.- [...]

De la valoración y el análisis de las documentales se advierte que la categoría que tienen asignados los trabajadores *********, corresponde a la clave **“*****”**, mismos que fueron contratados con clave presupuestal de personal administrativo y en atención a sus órdenes de prestación asignadas mediante oficio *********, respectivamente, emitidos por el Oficial Mayor del Instituto, establece que a partir de esa fecha deben presentarse en el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a recibir instrucciones del Titular del Órgano Interno, quien le asignará las funciones administrativas a realizar.

En esa tesitura los trabajadores antes mencionados están obligados a desempeñar funciones administrativas y cumplir con sus obligaciones, conforme a la Ley Federal del Trabajo, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y otras normatividades que le sean aplicables, bajo las órdenes e instrucciones del Titular del Órgano Interno, de conformidad a la categoría asignada por este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la intensidad y calidad que esta requiere; ahora bien, del informe que rinde el Titular el 20 de junio de 2019, con oficio No. *********, señala que la (sic) **C. *******, no han dado total cumplimiento a las órdenes emitidas con oficios ********* y ha demorado en realizarlos, razón por la cual se actualiza lo establecido en el 25 fracción V y VI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, al no acatar las órdenes de su Superior Jerárquico con la intensidad y calidad que esta requiere, sin que exista prueba alguna que demuestre lo contrario.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 71 Fracción II y 77 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, es procedente aplicar la infracción (sic) a los C. (sic) *********, consistente en una **Nota Mala en la Hoja de Servicio**, con apercibimiento en caso de repetición de la falta o la comisión de otra u otras, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 47 (sic) Ley Federal del Trabajo o 71 y demás relativos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la SEP, considerando las circunstancias

particulares de la incidencia que lo pudiera general, es decir por la gravedad del caso.

Por tanto en base al principio de legalidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 8, 9, 10 y demás relativos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, 6, 13 Fracción V y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

[...]"

2) Resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en la cual en el considerando QUINTO se indica lo siguiente:

“QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio debe ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establecen en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada hizo valer la excepción de incompetencia de esta autoridad para conocer del presente asunto; al respecto debe decirse que **dicha causal se actualiza en el presente este (sic) Juicio**, lo anterior es así, pues la resolución dictada con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve (03/12/219), en el expediente *****, fue sustentada en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de educación Pública, pues la sanción impuesta a los actores corresponde a la prevista en los numerales 71 fracción II y 77, ambos del Reglamento referido; además, se toma en consideración que de acuerdo a lo plasmado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en contra de los actores, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve (9/05/2019, fojas 79-81 de autos), se advierte que el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, determinó:

“...se colige la presunción de que son trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en tal virtud, las relaciones laborales se regulan en términos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública y la Ley Federal del Trabajo, por lo que se actualiza la competencia de esta Dirección de Servicios Jurídicos para iniciar el presente procedimiento administrativo por presunta desobediencia al cumplimiento de una orden de sus (sic) superior jerárquico inmediato, a los trabajadores antes citados.”

De lo transcrito se advierte, que el procedimiento administrativo iniciado en contra de los actores, no se encuentra regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, luego entonces, no puede

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

considerarse que la resolución dictada en ese procedimiento sea de esa índole, es decir, de responsabilidades administrativas, determinaciones sobre las que son competentes las Salas Unitarias de ese Tribunal para conocer y resolver, como lo dispone el artículo 133 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, más aún, que como se indicó anteriormente, la sanción impuesta a los actores en la resolución que aquí se impugna (NOTA MALA EN LA HOJA DE SERVICIO), se encuentra prevista en los artículos 71 fracción II y 77, ambos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, no en las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, de aquí que no le resulte competencia a esta autoridad para conocer de la resolución impugnada, pues de conformidad con el artículo 1 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Ley que rige a este Tribunal no es aplicable en materia laboral, actualizándose así la causal de **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** prevista en la fracción VI, del numeral 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados en las Jurisprudencias emitida (sic) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de identificación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, pág. 1042, número de registro 2010356, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 2363, registro 2011961, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: **“SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**

[...]

De la transcripción a la resolución recurrida se advierte que la Magistrada de Primera Instancia, al emitir la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno sobreseyó el juicio de nulidad promovido por *****, en contra de la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Servicios Jurídicos en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dentro del expediente número *****, porque tomó en consideración que la citada resolución se sustenta en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo

del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que la sanción impuesta a los aquí revisionistas se sustentó en los artículos 71, fracción II y 77 del citado Reglamento, además de tomar en consideración que en la resolución impugnada se advierte que el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, determinó que los aquí recurrentes, son trabajadores del citado Instituto y que las relaciones laborales de dicho personal se regulan en términos de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, por lo que se les inició el procedimiento administrativo por presunta desobediencia al cumplimiento de una orden de su superior jerárquico inmediato; en consecuencia, la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve no es un acto de naturaleza administrativa sino laboral y por consiguiente, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca no es competente para conocer de dicho asunto.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los agravios **segundo y tercero** que hacen valer los recurrentes, pues efectivamente de la lectura efectuada a la resolución impugnada de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Servicios Jurídicos en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dentro del expediente número *********, se advierte que el procedimiento administrativo iniciado en contra de *********, fue por desacato o desobediencia a una orden de trabajo emitida por su superior jerárquico, en virtud de que mediante oficios ********* de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitidos por el Oficial Mayor del citado Instituto, se les indicó que a partir de esa fecha debían presentarse en el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a recibir instrucciones del Titular de dicho Órgano, quien les designaría las funciones administrativas que iban a realizar, sin que hubieran acatado las órdenes emitidas en dichos oficios, incurriendo en las infracciones señaladas en los artículos 71, fracción II² y 77³ del

² **ARTICULO 71.-** LAS INFRACCIONES DE LOS TRABAJADORES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, DARAN LUGAR A:

II.- NOTAS MALAS EN LA HOJA DE SERVICIO.

³ **ARTICULO 77.-** LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES V, VII, VIII, X, XV Y XVI DEL ARTICULO 25, DARA LUGAR A LA APLICACION DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 71 EN SU CASO, A JUICIO DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTE SUS SERVICIOS EL TRABAJADOR.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personas de la Secretaría de Educación Pública, puesto que como trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, están obligados conforme lo dispone el artículo 25, fracciones IV y VI⁴ del mencionado Reglamento, a desempeñar el empleo o cargo en el lugar a que sean adscritos y a obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores.- - - - -

Es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personas de la Secretaría de Educación Pública, dicho ordenamiento legal tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de dicha Secretaría; por tanto, contrario a lo sostenido por los recurrentes no puede considerarse como un Reglamento administrativo, puesto que se trata de una norma interior de trabajo que **contiene un conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores en el desarrollo de los trabajos dentro de la Secretaría de Educación Pública**, y en consecuencia las sanciones que se señalan en el referido ordenamiento legal, son de carácter laboral y se imponen por incumplimiento a las obligaciones que los trabajadores tienen como personal de la Secretaría de Educación Pública.- - - - -

Por consiguiente, resulta improcedente el juicio de nulidad interpuesto por *********, en contra de la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Servicios Jurídicos en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dentro del expediente número *********, al estar frente a un acto de carácter laboral, puesto que fueron sancionados por no acatar órdenes de un superior jerárquico, que como trabajadores estaban obligados a cumplir, lo cual genera un conflicto entre los citados trabajadores y el patrón; por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, resulta incompetente; esto, porque el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé: *“La presente ley no será*

⁴ **ARTICULO 25.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:**

IV.- DESEMPEÑAR EL EMPLEO O CARGO EN EL LUGAR A QUE SEAN ADSCRITOS.

VI.- OBEDECER LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DE SUS SUPERIORES EN ASUNTOS PROPIOS DEL SERVICIO. UNA VEZ CUMPLIDAS EXPRESARAN LAS OBJECIONES QUE AMERITEN.

aplicable a las materias de carácter electoral, de justicia agraria y laboral, resoluciones administrativas que tengan relación con la Defensa de los Derechos Humanos, con las actividades desarrolladas por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca; ni por las dictadas por el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social. Ni con los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.”- - - - -

Es importante destacar que los artículos 121 y 133, fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen las competencias del Tribunal en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 121.- El Tribunal además de lo señalado en el artículo anterior, conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con las faltas administrativas graves promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control de los entes públicos Estatales y Municipales y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para imposición de sanciones.

Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten al erario público estatal o municipal, así como al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público que posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
(...)
III. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa;
(...)”.

En atención a lo anterior, la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Servicios Jurídicos en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dentro del expediente número *****, no encuadra en dichos supuestos; por tanto, en ese sentido no procede el juicio de nulidad en contra de dicha resolución al ser materia exclusivamente laboral por las consideraciones señaladas con anterioridad.- - - - -

Por los motivos expuestos, es preciso determinar que este Tribunal resulta incompetente por razón de la materia para conocer del presente asunto. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Por otra parte, en su agravio **primero** exponen los recurrentes que la sentencia de sobreseimiento viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 1, 14, 17 y 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal está obligado a respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos; sin embargo, señalan que en el presente caso, el citado artículo fue violado al transgredir el derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia normado en el artículo 17 de la Constitución Federal, al fundar el sobreseimiento en el precepto 162, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), dejando de observar que el mismo precepto legal en su último párrafo se dispone lo siguiente: ***“ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia final.”*** - - - - -

Exponen que para dictar una sentencia en la que se resuelva un sobreseimiento, el legislador no estableció como requisito *sine qua non* que el Tribunal deba agotar todas las etapas del juicio contencioso administrativo; esto es así, ya que con solo tener la demanda y más aún la contestación de la demanda, el Tribunal sabe si es competente o no para conocer y resolver del asunto que se le está haciendo de su conocimiento, por lo que indican, resulta carente de toda razonabilidad agotar todo el procedimiento del juicio contencioso para dictar un sobreseimiento, puesto que el mismo legislador no estableció tal requisito.- - - - -

Argumentan que la Primera Instancia con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, por lo que, si en la sentencia que ahora recurren afirma en el considerando quinto que la autoridad demandada hizo valer la excepción de incompetencia de este Tribunal, tal excepción fue en la contestación de demanda, por lo que indican que el sobreseimiento pudo haber sido resuelto desde dicha contestación y no haber esperado hasta agotar todo el procedimiento, sin que hubieran transcurrido en exceso el tiempo desde que presentaron la demanda hasta que se emitió su resolución, por lo que es evidente que la A quo

violó en su contra los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - -

Además, relatan que en su alegato primero manifestaron lo siguiente: *“Ahora bien, para el caso de que esa Juzgadora considere improcedente nuestra demanda, como es de su conocimiento toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para ello, así como ser oída ante los jueces o tribunales que impartan justicia, por lo que en el caso en cuestión al considerar que los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ya que nos restringirá nuestro derecho al acceso a la impartición de justicia a la cual tenemos derecho en términos de los numerales citados con anterioridad.”* Por tanto, exponen que no pueden acceder a otro medio de defensa, toda vez que el transcurso del tiempo en que se presentó la demanda hasta cuando se resolvió, pasó sin duda alguna el tiempo que establecen todas las disposiciones legales en donde nos podrían haber impartido justicia, máxime si se toma en cuenta que cuando fue presentada la demanda, la Primera Instancia debió decir cuál era el medio de defensa y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, con el objeto de que pudiera ser oídos y vencidos en juicio, por lo que no se les está impartiendo justicia en contra de un acto del que se dolieron y que demandaron su ilegalidad, observando los requisitos de procedibilidad para el juicio contencioso.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, señalan los recurrentes que la A quo solo evadió su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de forma particular el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia, ya que nunca fueron oídos en un juicio en el que se les pudiera impartir justicia, consecuentemente se dejó de observar que el artículo 162, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), norma que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario que se hubiera celebrado la audiencia final, por lo que también se violó por parte de la Primera Instancia, el principio del debido proceso, ya que agotó todo el proceso del juicio contencioso, cuando desde el momento en el que tuvo por contestada la demanda la autoridad, pudo advertir que su resolución será un sobreseimiento, sin embargo, de forma dolosa dejó para el tiempo y agotó todas las etapas del proceso del juicio contencioso para determinar en su sentencia que sobreseía el juicio, lo cual es ilegal.- - -

Por último, en su agravio **cuarto** manifiestan los recurrentes que la sentencia de sobreseimiento viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 1, 14, 17 y 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque la A quo no solo sobresee el juicio por aparente incompetencia, sino que trata de justificar su actuar apoyada en tres criterios jurisprudenciales de los años dos mil quince, mil novecientos noventa y cuatro y dos mil dieciséis, que fueron emitidos de acuerdo a las leyes y criterios de esos años, por tanto, indican que si la Magistrada de Primera Instancia hubiera analizado el juicio a la luz del principio de impartición de justicia que argumentaron, se hubiera percatado que con fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que reformar y adicional los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, mismo que la Suprema Corte de la Nación analizó y arribó a la conclusión que para hacer frente a la problemática consistente en la *“cultura procesalista”*, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos, se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada debía adicionarse el artículo 17 Constitucional, que establece el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto; refieren que también se dijo, que dicho deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asunto, no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial; asimismo, señalan, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General, pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional; es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición del artículo 17 Constitucional. En ese sentido, manifiestan los recurrentes que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidas a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente

dicha cuestión, ; sin embargo, en el caso es estudio, refieren que la A quo no privilegió la solución de un conflicto sometido a su potestad, puesto que solo se limitó a sobreseer el juicio diciendo que no era competente, y le dio el carácter de norma laboral al Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y de esta forma no resolver el conflicto sometido a su potestad, puesto que debió enviar el asunto a la autoridad competente, por lo que se violaron sus derechos de acceso a la impartición de justicia al agotado todo el proceso del juicio contencioso para concluir diciendo que se sobresee porque no tiene competencia, cuando las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada fueron desde agosto de dos mil veinte, por tanto, señalan que la A quo solo dilató la ilegal resolución que emite, ya que con su afán de emitir una resolución fácil optó por sobreseer el juicio y no estudiar el fondo del asunto planteado a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual piden que esta Sala realice el estudio del presente asunto a la luz del citado precepto legal, y se observe la Jurisprudencia que citó. Citan la Jurisprudencia con registro 2023741 de rubro: ***“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”*** -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Los agravios **primero y cuarto** son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, dentro de las cuales se encuentra agregado el escrito de tres de agosto de dos mil veinte, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el once del citado mes y año, con el cual el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, da contestación a la demanda en los siguientes términos:

*“Se niega acción y derecho a las pretensiones de los actores, tomando en consideración que los CC. *****, son trabajadores del*

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEPO); como se aprecian de las declaraciones de los accionantes (sic) resolución emitida dentro del expediente ***** de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, es un tema que corresponde plenamente a un **ámbito laboral**, en el marco de sus derechos y obligaciones en el trabajo personal y subordinado que prestan al Instituto, en términos de la Ley Federal del Trabajo, y normatividad aplicable a su relación laboral.

Por lo tanto, es (sic) inoperante las pretensiones porque por su origen se aleja totalmente de la competencia de este Tribunal debido a que el acto deriva de un procedimiento aplicado en el ámbito laboral, y no como una relación de supra-subordinación, es decir de gobernante-gobernado, como pretenden sorprender los (sic) actores a este H. Tribunal; en tal condición de forma taxativa el legislador determinó su competencia, en el artículo 120 y 133 de la Ley de Procedimientos (sic) y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, excluyendo la competencia para conocer en asuntos de carácter de justicia laboral, como puede observarse en dichos numerales: -Se transcriben-.

Así debe decirse que de la lectura que se realiza al artículo 120 y 133 de la ley adjetiva de la presente materia, no se aprecia que se establezca como competencias o facultad del Tribunal de Justicia Administrativa y las Salas Unitarias, conocer de los temas atinentes a relaciones laborales entre trabajadores y organismos descentralizados, al ser el acto reclamado su génesis en la prestación de un servicio personal subordinado, como consecuencia, no puede obviarse que resulta una relación sostenida en un plano de igualdad o coordinación, excluyendo así la competencia de este **H. tribunal y salas unitarias, que por su naturaleza, sólo encuentra su competencia cuando las autoridades emiten resoluciones o actos de autoridad**, y no en un plano de coordinación, como consecuencia dejan de ser actos de autoridad, para pasar a ser una orden de patrón a trabajador.

Aunando a lo anterior, sin aceptar la competencia de este tribunal, en ejercicio de lo previsto en el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **PROMUEVO LA INCOMPETENCIA** a efecto de que este Tribunal se exima de conocer del presente asunto por razón de materia, con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...

Así del primer párrafo del artículo que antecede, se aprecia con suficiente claridad que este H. Tribunal de Justicia Administrativa, tendrá competencia en todo el Estado de Oaxaca, **en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen, cuando emitan una relación administrativa de cualquier naturaleza**, es decir, la nota distinta para aplicar la ley que regula a ese tribunal, es que el acto impugnado corresponde a un acto, o resolución administrativa, sin embargo no toda actividad puede entenderse como tal, ya que esta clase de actuaciones se basa en una relación de supra a subordinación, misma que es incompatible con la naturaleza laboral, mismo que es excluido expresamente por la legislación antes señalada, en consecuencia se actualiza **la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción X en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca** ya que por disposición legal (artículo 1 y 133 de la misma ley) no puede conocer, ni

aplicarse la jurisdicción contencioso administrativa al fondo de las prestaciones reclamadas por los actores, correspondientes a un ámbito laboral y plenamente reconocido por los accionistas como de índole laboral, sustentada en el (sic) relación laboral que refiere, ello sin conceder, tales circunstancias.”

Como se advierte de la anterior transcripción, el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al dar contestación a la demanda de nulidad promovida por *********, en contra de la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Servicios Jurídicos en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca dentro del expediente número *********, hizo argumentos relativos a la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para conocer del citado juicio de nulidad, al no darse los supuestos establecidos en los artículos 120 y 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal como ya se determinó en el considerando que antecede, por lo que dicha autoridad demandada argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción X en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción VI, de la Ley en comento, al corresponder las prestaciones reclamadas por los actores, a un ámbito laboral sustentada por la relación laboral que tienen con el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, lo cuales establecen lo siguiente:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo.”

El artículo 162, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (legislación correcta y no la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo señalan los recurrentes), no establece que se tengan que agotar todas las etapas del juicio para que se resuelva el sobreseimiento del juicio; esto es así, puesto que de conformidad con la fracción II del citado precepto, establece: *“cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”*;

derivado de dicha fracción, se desprende que la Primera Instancia no necesariamente debe esperar hasta emitir la resolución respectiva, toda vez que puede sobreseer el juicio durante su tramitación, siempre y cuando sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con dicho procedimiento.-----

Por ende, la Primera Instancia desde que tuvo conocimiento que existía una causal de improcedencia para conocer del juicio de nulidad promovido *****, en contra de la resolución de tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Servicios Jurídicos en representación del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dentro del expediente número *****, debió declararse incompetente para conocer del juicio en términos del artículo 1 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala que la citada Ley no será aplicable a la materia y en consecuencia, haber sobreseído el juicio con apoyo en la fracción II, del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 161 de la citada Ley, y no esperar hasta emitir la resolución respectiva.-----

Ahora bien, no existe precepto alguno de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispongan que al actualizarse la improcedencia el consecuente sobreseimiento en el juicio, también deba precisarse en la propia resolución, pues ni los artículos 161 y 162 de la citada Ley lo señalan; asimismo, no existe disposición alguna que indique que se deba indicar en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, carece de facultades y no le resulta obligación legal para remitir los autos respectivos a la autoridad que considere competente, sin que lo anterior, implique una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no debe soslayarse en

detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el medio de defensa efectivo ante la autoridad competente; por tanto, ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, no están obligadas a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. - - - - -

Sirven de apoyo a la anterior determinación los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Jurisprudencia con número de registro digital: 2017811, Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página doscientos setenta y uno, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.”

- Jurisprudencia con número de registro digital: 2015886, Plenos de Circuito, Décima Época, Tesis: PC.XVI.A. J/17 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo III, página mil seiscientos cincuenta y seis, que establece lo siguiente:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.”

- Jurisprudencia con número registro digital: 2012548, Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Décima Época, Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo III, página dos mil doscientos ochenta y dos, que señala:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.”, a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior, procede **CONFIRMAR** la resolución dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando **cuarto** de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívense el cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**Ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS